

DOCUMENTO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

RESOLUCIÓN DE-6/16

Autorización Global para Manejo de Pasivo

CONSIDERANDO:

Que el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado el “Banco”) de tiempo en tiempo ha obtenido empréstitos en ciertas monedas y unidades de cuenta y podrá ser autorizado de tiempo en tiempo a obtener empréstitos adicionales en ciertas monedas y unidades de cuenta, a tasas de interés fijas o variables (dichos empréstitos en adelante se denominan individualmente “Empréstito” o colectivamente “Empréstitos”);

Que, de conformidad con las disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco, éste ha otorgado financiamiento a sus prestatarios al efectuar o participar en préstamos y garantías, y continuará efectuando o participando en préstamos (dichos préstamos en adelante se denominan individualmente “Préstamos” o colectivamente “Préstamos”) y garantías (dichas garantías se denominan individualmente “Garantía” y colectivamente “Garantías”);

Que, el Banco está autorizado a celebrar transacciones de productos derivados (“Derivados”) con prestatarios del Banco en relación con sus Préstamos existentes pendientes de amortización; y

Que, el Banco podrá celebrar múltiples transacciones a fin de administrar sus obligaciones derivadas de dichos Empréstitos, Préstamos, Garantías o Derivados, o a fin de fijar o limitar potenciales fluctuaciones en el costo de interés relativo a la totalidad o a una parte de ciertos Empréstitos, Préstamos, Garantías o Derivados anticipadamente o posteriormente a las fechas de dichos Empréstitos, Préstamos, Garantías o Derivados;

POR LO TANTO, el Directorio Ejecutivo

RESUELVE:

1. Autorizar al Banco a celebrar, en relación a cualesquiera de sus Empréstitos, Préstamos, Garantías o Derivados, según sea el caso:

(i) contratos de canje de monedas; contratos de canje de tasas de interés; transacciones de compra y/o venta de divisas a futuro; contratos estableciendo tasas de interés futuras; contratos financieros de futuros y opciones; contratos de opciones relativas a obligaciones gubernamentales, monedas o tasas de interés; contratos estableciendo tasas de interés máximas (*caps*), mínimas (*floors*) y máximas y mínimas en una sola transacción (*collars*), y cualquier otro instrumento derivado, incluyendo contratos que reflejen cualquier combinación de las transacciones antes mencionadas; y

- (ii) acuerdos para el establecimiento anticipado o posterior de tasa de interés que permitan al Banco fijar el costo de interés relativo a la totalidad o a una parte de cualquier Empréstito anticipadamente o posteriormente a la fecha del Empréstito.

El vencimiento final de cualesquiera de las transacciones relacionadas con Empréstitos no podrá exceder el vencimiento final de aquel Empréstito denominado en su misma moneda que sea último en vencer. El vencimiento final de cualquier transacción celebrada en relación a Préstamos, Garantías o Derivados no podrá exceder el vencimiento final de aquel Préstamo o Derivado, según sea el caso, denominado en la misma moneda de la transacción que sea último en vencer.

2. Sujeto a que el Banco reciba, según sea el caso, la aprobación previa del gobierno o del banco central de cualquier país cuya moneda es objeto de canje o de recibo en dichas transacciones, las transacciones mencionadas en la presente Resolución podrán ser celebradas únicamente con las siguientes entidades:

- (i) un estado u otra entidad pública, un banco multilateral de desarrollo o una corporación:
 - (a) cuya deuda privilegiada en valores se clasifique no menos que AA, en el caso de un estado, o una subdivisión política de un estado federal, y que AAA, en el caso de otra entidad pública, banco multilateral de desarrollo o corporación, o una clasificación equivalente, por una agencia de clasificación de valores reconocida de los Estados Unidos de América; o
 - (b) para el caso de que no hubiere emitido valores clasificados por una de tales agencias, cuya capacidad crediticia sea equivalente a la capacidad crediticia de las entidades o corporaciones, según sea el caso, que reúnan las condiciones establecidas en (a) arriba; o
 - (c) cuyos pagos en virtud de tales operaciones estén garantizados por (1) una entidad o corporación, según sea el caso, que reúna las condiciones establecidas en (a) o (b) arriba, o (2) por un banco u otra institución financiera que reúna las condiciones establecidas en (ii) a continuación;
- (ii) un banco u otra institución financiera cuya capacidad crediticia cumple con las directrices establecidas para las contrapartes bancarias de derivados
- (iii) un estado, u otra entidad pública cuyos pagos en virtud de tales operaciones estén garantizados por el estado, siempre que los pagos a realizarse al Banco en concepto de cualquier tal operación (con excepción de aquellos representando el canje inicial, si los hubiere) sean en la moneda de tal estado; o
- (iv) una corporación, o un banco u otra institución financiera, o un estado u otra entidad pública, no incluida en ninguno de los sub-párrafos de este párrafo 2, siempre que la exposición financiera potencial del Banco a tal corporación, institución o entidad, según sea el caso, resultante de tal operación, esté cubierta por una garantía financiera, póliza de seguros u otro arreglo financiero otorgado o celebrado con una compañía de seguros, un banco comercial u otra institución financiera, y (a) en el caso de una

compañía de seguros, la capacidad de pago de reclamos de largo plazo de la misma se clasifique como AAA, o en el caso de un banco comercial u otra institución financiera, la deuda privilegiada en valores de la misma se clasifique como AAA, o una clasificación equivalente por una agencia de clasificación de valores reconocida de los Estados Unidos de América, o (b) para el caso de que su capacidad de pago de reclamos de largo plazo o su deuda privilegiada en valores, según sea el caso, no esté clasificada por ninguna de tales agencias de clasificación, cuya capacidad crediticia de la misma es equivalente a la capacidad crediticia de las compañías de seguros o bancos comerciales u otras instituciones financieras, según sea el caso, que reúnen las condiciones estipuladas en (a) arriba.

3. Los acuerdos para el establecimiento anticipado o posterior de tasa de interés se celebrarán solamente con aquellos bancos, corredores de valores o instituciones financieras que cumplan con las directrices establecidas para dichas instituciones financieras.

4. Establecer que los términos y condiciones de cada transacción autorizada mediante esta Resolución serán los que apruebe cualquier Representante Autorizado, y facultar a cualquiera de los Representantes Autorizados para que, en nombre y representación del Banco, celebre los acuerdos (incluyendo, sin limitación, a los fines del párrafo 2(iv) de la presente Resolución un contrato de garantía financiera o de seguro) y efectúe, publique y entregue las notificaciones, informes y otros documentos, y realice todos y cada uno de tales otros actos o cosas que dicho Representante Autorizado juzgue necesario o aconsejable a fin de que se lleve a cabo el propósito de la presente Resolución en su totalidad.

5. Establecer que, para los fines de las autorizaciones otorgadas por la presente Resolución, se entenderá por el término "Representante Autorizado" cualquiera de los siguientes funcionarios y empleados del Banco: el Presidente; el Vicepresidente Ejecutivo; el Vicepresidente de Finanzas y Administración; el Gerente General y Oficial Principal Financiero, Departamento de Finanzas; el Jefe de División, Tesorería-Tesorero; el Líder de Grupo, Financiamiento-Especialista Principal, y cualquiera otra persona que el Presidente o el Vicepresidente Ejecutivo designe por escrito como Representante Autorizado para los fines aludidos.

(Adoptada el 9 de marzo de 2016)